



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0357-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca (TROPICAL SHAKE) (32)

Tropical Shake Limitada, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2014-1030)

VOTO No. 884-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con veinticinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Marianne Lierow Dundorf**, mayor de edad, costarricense, casada una vez, abogada y notaria, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-934-803, Apoderada Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad **TROPICAL-SHAKE, LIMITADA**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las quince horas cuarenta y seis minutos dieciocho segundos del veinticinco de abril del 2014.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las doce horas treinta y nueve minutos doce segundos del seis de febrero del 2014, así como el de las once horas siete minutos un segundo del trece de febrero del mismo año, la señora **Marianne Lierow Dundorf**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca nacional de productos y servicios “”, en clase 32 de la clasificación internacional NIZA, para distinguir y proteger: “Bebidas no alcohólicas preparadas a base de zumo de frutas, jugo de vegetales agua, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas” (folio 1).



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas cuarenta y seis minutos dieciocho segundos del veinticinco de abril del 2014, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** *Con base en las razones expuestas [...] SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada [...]*”.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las diez horas cuarenta y nueve minutos dieciocho segundos del dos de mayo del 2014, la señora *Marianne Lierow Dundorf* en la representación indicada, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, misma que fue admitida por este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como hechos probados los siguientes:

I- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **TROPICAL**, en clase 32 Internacional, Registro 32238, presentada el 02 de octubre de 1964 y vigente hasta el 02 de octubre del 2020. (ver folios 99).



2- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 39963, presentada el 10 de agosto de 1969 y vigente hasta el 10 de diciembre del 2014. (ver folios 101).

3- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 41626, presentada el 19 de mayo de 1970 y vigente hasta el 19 de octubre del 2015. (ver folios 103).

4- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 65740, presentada el 17 de agosto de 1983 y vigente hasta el 25 de setiembre del 2015. (ver folios 105).

5- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 30 Internacional, Registro 76497, presentada el 22 de enero de 1991 y vigente hasta el 30 de julio del 2021. (ver folios 107).



6- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



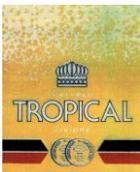
comercio , en clase 33 Internacional, Registro 76498, presentada el 22 de enero de 1991 y vigente hasta el 30 de julio del 2021. (ver folios 109).

7- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 31 Internacional, Registro 76459, presentada el 22 de enero de 1991 y vigente hasta el 26 de julio del 2021. (ver folios 111).

8- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 32 Internacional, Registro 82998, presentada el 12 de noviembre de 1992 y vigente hasta el 23 de junio del 2023. (ver folios 113).

9- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 95405, presentada el 19 de setiembre de 1995 y vigente hasta el 30 de julio del 2016. (ver folios 115).



10- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 95766, presentada el 19 de setiembre de 1995 y vigente hasta el 08 de agosto del 2016. (ver folios 117).

11- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 05 Internacional, Registro 76503, presentada el 22 de enero de 1991 y vigente hasta el 30 de julio del 2021. (ver folios 119).

12- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 29 Internacional, Registro 76496, presentada el 22 de enero de 1991 y vigente hasta el 30 de julio del 2021. (ver folios 121).

13- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica **TROPICAL**, en clase 32 Internacional, Registro 126530, presentada el 09 de enero del 2001 y vigente hasta el 21 de junio del 2021. (ver folios 123).

14- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 134544, presentada el 08 de octubre del 2001 y vigente hasta el 20 de agosto del 2022. (ver folios 125).



15- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 134545, presentada el 08 de octubre del 2001 y vigente hasta el 20 de agosto del 2022. (ver folios 127).

16- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 134546, presentada el 08 de octubre del 2001 y vigente hasta el 20 de agosto del 2022. (ver folios 129).

17- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 134547, presentada el 08 de octubre del 2001 y vigente hasta el 20 de agosto del 2022. (ver folios 131).

18- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 134548, presentada el 08 de octubre del 2001 y vigente hasta el 20 de agosto del 2022. (ver folios 133).

19- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 29 Internacional, Registro 196343, presentada el 06 de agosto del 2009 y vigente hasta el 13 de noviembre del 2019. (ver folios 135).



20- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 30 Internacional, Registro 196932, presentada el 06 de agosto del 2009 y vigente hasta el 30 de noviembre del 2019. (ver folios 137).

21- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **TROPICAL**, en clase 29 Internacional, Registro 197506, presentada el 09 de julio del 2009 y vigente hasta el 16 de diciembre del 2019. (ver folios 139).

22- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica **TROPICAL FREEZE**, en clase 32 Internacional, Registro 193970, presentada el 08 de mayo del 2009 y vigente hasta el 21 de agosto del 2019. (ver folios 141).

23- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 32 Internacional, Registro 186807, presentada el 01 de octubre del 2008 y vigente hasta el 19 de febrero del 2019. (ver folios 145).

24- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la señal de propaganda



, en clase 50 Internacional, Registro 163974, presentada el 14 de junio del 2006 y vigente hasta el 24 de noviembre del 2006. (ver folios 147).

25- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica **TROPICAL FRESH**, en clase 32 Internacional, Registro 149444, presentada el 18 de marzo del 2004 y vigente hasta el 27 de agosto del 2014. (ver folios 149).



26- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 148082, presentada el 04 de diciembre del 2003 y vigente hasta el 23 de junio del 2014. (ver folios 151).

28- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 148081, presentada el 04 de diciembre del 2003 y vigente hasta el 23 de junio del 2014. (ver folios 153).

29- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 148830, presentada el 04 de diciembre del 2003 y vigente hasta el 03 de agosto del 2014. (ver folios 155).

30- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 149261, presentada el 04 de diciembre del 2003 y vigente hasta el 27 de agosto del 2014. (ver folios 157).

31- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 149376, presentada el 04 de diciembre del 2003 y vigente hasta el 27 de agosto del 2014. (ver folios 159).



32- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



, en clase 32 Internacional, Registro 148068, presentada el 26 de noviembre del 2003 y vigente hasta el 23 de junio del 2014. (ver folios 161).

33- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 32 Internacional, Registro 228604, presentada el 25 de enero del 2013 y vigente hasta el 15 de julio del 2023. (ver folios 163).

34- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **TROPICAL, TÓMESE LA VIDA!**, en clase 32 Internacional, Registro 220986, presentada el 09 de abril del 2012 y vigente hasta el 31 de agosto del 2022. (ver folios 165).

35- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **TROPICAL FIZZ**, en clase 32 Internacional, Registro 221885, presentada el 11 de julio del 2011 y vigente hasta el 05 de octubre del 2022. (ver folios 167).

36- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **TROPICAL FREEZE**, en clase 32 Internacional, Registro 221886, presentada el 11 de julio del 2011 y vigente hasta el 05 de octubre del 2022. (ver folios 169).

37- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio , en clase 29 Internacional, Registro 215471, presentada el 11 de julio del 2011 y vigente hasta el 13 de enero del 2022. (ver folios 171).



38- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y



comercio, en clase 30 Internacional, Registro 215056, presentada el 11 de julio del 2011 y vigente hasta el 13 de enero del 2022. (ver folios 173).

En todas las marcas arriba mencionadas, su titular es: PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-306901, domiciliada en Alajuela, Río Segundo, Echeverría, en las Instalaciones de la Cervecería Costa Rica, Costa Rica.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad rechaza la inscripción del signo solicitado por considerar que la marca propuesta transgrede el artículo 8 incisos a) y b) todos de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que se refieren a marcas inadmisibles por derechos de terceros en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento.

Por su parte, el recurrente en sus agravios manifiesta que la marca que se pretende inscribir no es una denominación singular, sino un nombre compuesto e indivisible, con características propias que impiden la confusión en el consumidor. Por otro lado alega que se inscriba el signo como una integridad, estableciendo que la denominación corresponde al nombre de la persona jurídica “Tropical Shake Limitada”, la cual se encuentra inscrita.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Administración Registral debe verificar las formalidades



intrínsecas así como las extrínsecas del acto rogado, dentro de un marco de calificación, en cumplimiento del Principio de Legalidad a que está constreñida la competencia del registrador, en aras de brindar seguridad jurídica y fe pública registral.

La misión y obligación del Registro de la Propiedad Industrial, y más allá, la de este Tribunal Registral Administrativo, es garantizar la seguridad jurídica registral tanto para el consumidor como para todos aquellos gestionantes en esta jurisdicción. Esa protección jurídica a todos los intereses es el objeto mismo que realza el artículo primero de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos

“[...] La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores... en beneficio recíproco de productores y usuarios... de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones [...]”.

El contenido de este artículo ya fue analizado por este Tribunal, en el Voto 36-2006 de las diez horas dieciséis de febrero de dos mil seis; donde se dijo lo siguiente en lo que interesa:

“[...] Según el artículo primero de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, la protección derivada de la publicidad de los signos distintivos, está enfocada en tres objetivos básicos a saber: a) La protección de los titulares de las marcas, de manera que puedan hacer valer sus derechos a los efectos de posicionar con éxito un producto en el mercado, librado de situaciones de competencia desleal por parte de terceros que estén dispuestos a sacar provecho ilegítimo del esfuerzo ajeno, mediante el usufructo de un distintivo igual o similar, para productos iguales o semejantes dentro del mismo sector



del mercado de que se trate u otro sector relacionado. b) La protección del consumidor, que tiene el derecho de que su decisión de consumo, esté debidamente informada a partir de una publicidad clara y fidedigna, para lo cual las marcas como signos distintivos, facilitan la individualización de los diversos productos ofrecidos en el mercado; permitiendo al consumidor ser selectivo en aspectos tales como: precio, calidad, cantidad, entre otros aspectos. c) La promoción de la innovación tecnológica a favor de productores y usuarios, en el logro de un bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

En la búsqueda de los objetivos antes descritos, no cualquier signo puede acceder a la publicidad registral para obtener la protección que el ordenamiento jurídico otorga a tales derechos una vez inscritos; sino, solo aquellos que generen en su relación con el producto que pretende proteger y su efecto en los consumidores, suficiente distintividad respecto de otros productos de la misma especie y clase. Lo anterior garantiza una sana competencia entre productores de los mismos bienes o servicios; y evitándose que el signo una vez inscrito como marca, cause confusión a los consumidores de la clase de bienes o servicios protegidos por la marca de que se trate [...]”

Ahora bien, el solo hecho de que una marca igual o similar se encuentre en la publicidad registral, es suficiente para cumplir con la protección resaltada por el artículo primero de la Ley de Marcas, mismo que se relaciona con el numeral 25 de este mismo cuerpo normativo donde es manifiesto el derecho de exclusiva con el fin de impedir que sin su consentimiento, terceros utilicen signos idénticos o similares que ya poseen las marcas existentes.

Artículo 25.-Derechos conferidos por el registro. El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir



que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión.

Obsérvese que del cotejo marcario que encuadra el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, calificador de semejanzas entre signos, marcas, nombres entre otros, hace que se examinen las *similitudes* gráficas, fonéticas e ideológicas entre el signo inscrito y otro que se pide, dando más importancia a esas similitudes que las diferencias entre ellos. Estas semejanzas fundamentan el *riesgo de confusión* frente al consumidor y sirven de base, para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros

Ahora bien, según el numeral 24 de cita como forma taxativa de calificar los tipos de cotejo nos muestra: “(...) el *cotejo marcario* es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles (...) Con el *cotejo gráfico* se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual, tales como las semejanzas ortográficas. Con el *cotejo fonético* se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras. (...) así tenemos que: la *confusión visual* es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca; la *confusión auditiva* se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; (...)” Tribunal Registral Administrativo, resolución de las 11 horas del 27 de junio del 2005, voto 135-2005.

El riesgo de confusión se ha conceptualizado en la jurisprudencia del Tribunal en el sentido: “(...) que ambas denominaciones (...), contienen elementos iguales, lo que podría llevar al consumidor a una confusión y ello en virtud de que exista relación entre los productos o



servicios comercializados, de modo que los elementos similares en su denominación se convierten en factores confundibles respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor podría razonablemente suponer que los productos o servicios que se pretenden registrar provienen del mismo empresario.” *Tribunal Registral Administrativo, resolución de las 11:30 horas del 27 de junio del 2005, voto 136-2005.*

Del cotejo correspondiente, entre la marca de solicitada  con las marcas de fábrica y comercio inscritas “**TROPICAL**”, gráficamente son muy similares, véase que el término *tropical* coincide en siete de las ocho letras que comparten y están dispuestas en el mismo orden. Únicamente la sexta letra “**K**” que sustituye la “**C**”; la pronunciación así como la vocalización es idéntica; aun y cuando dichas letras son distintas, no hay distintividad gráfica y mucho menos fonética, enfrentándose entre sí y causando la confusión.

TROPICAL
TROPIKAL SHAKE



Registrablemente no posee distintividad como se observa en el cotejo general (*cotejo visual o gráfico, cotejo auditivo o fonético, y cotejo ideológico o conceptual*) no goza de elementos distintivos suficientes y diferenciadores que impidan la confusión, y lo identifiquen o individualicen de la marca inscrita, causando una posible confusión en el mercado.



Por otra parte, aunque el logo pudiera darle algún tipo de diferenciación, la doctrina ha manifestado que la denominación o parte denominativa de una marca es lo que el consumidor recuerda, y el logo en este caso no viene a impactar de forma sobresaliente o llamativa a efecto de que esta se pueda inscribir, siendo más bien, que la parte denominativa sigue repitiéndose **TROPICAL**

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, la protección no aplicará a los elementos de uso común o necesarios en el comercio, como lo es “*Shake*”, que al traducirlo al español significa “batido” y hace alusión a una forma de preparar la bebida y reafirma el hecho de que no aporta ningún un elemento distintivo, incluso viene a ser secundario dentro de la propuesta pedida.

Artículo 28.- Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.

Se observa que ambas marcas distinguen productos idénticos, comparten la palabra **TROPICAL = TROPIKAL**, tratan un mismo producto “*Bebidas no alcohólicas*”; fonéticamente la articulación de los signos es idéntica y se asocia al momento de adquirir el producto; e ideológicamente y para el caso en interés a frutas con mucho sabor. Asimismo el riesgo de Asociación respecto a los productos de una y otra marca hará que el consumidor pueda pensar que ambas tienen un mismo origen empresarial.



Lamentablemente para el gestiórate de  y como se observa supra, existe una vasta publicidad registral sobre la palabra y marca “**TROPICAL**”; al incluir la solicitada este término, existe por ende un probable riesgo de asociación por parte del consumidor que podría creer que la marca **TROPIKAL** ahora le pertenece a los titulares de la marca **TROPICAL**. En



este sentido, podría haber un perjuicio al titular de la marca inscrita basados como ya se dijo en el artículo 24 del Reglamento de Marcas donde se indica el perjuicio que se le puede causar al titular. Además, tal como se indicó, el titular del signo goza de exclusividad e incluso se trata de una marca o signo distintivo “**NOTORIO**” en el sector y mercado de las bebidas. (*Voto 352-2008-TRA-PI, de las 10:15 horas del 14 de julio del 2008, Tribunal Registral Administrativo*).

Ante esta notoriedad en el mercado de las bebidas de las marcas “Tropical” para cervezas y “Tropical” para bebidas de frutas empacadas y listas para consumir, el admitir una marca mixta cuyo elemento distintivo desde el punto de vista denominativo sea la misma palabra con una de sus letras diferente **TROPIKAL**, implicaría crear un riesgo de competencia desleal al aprovecharse de la fama y presencia de la palabra “**TROPICAL**” en nuestro medio, como marca notoria en este sector de bebidas.

Máxime cuando consta ampliamente en el expediente como hecho notorio la existencia de las marcas TROPICAL (folios 98 a 176), propiedad de PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., hecho que este Tribunal no puede desconocer a la hora de aplicar el Derecho Marcario, tomando en cuenta el espíritu del artículo primero de la Ley de Marcas ya mencionado.

En virtud de lo anterior, se comparte lo manifestado por el Registro y se estima que la marca solicitada no cuenta con una diferencia sustancial que cause distintividad frente a los signos oponentes, de ahí, que no se puede dejar de lado, lo prescrito en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que se refieren respectivamente al riesgo de confusión, riesgo de asociación y notoriedad de las marcas que gozan de derechos ante terceros.

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora *Marianne Lierow Dundorf*, en representación de la sociedad **TROPIKAL-SHAKE, LIMITADA**, contra la resolución de las quince horas cuarenta



y seis minutos dieciocho segundos del veinticinco de abril del 2014, confirmando la resolución en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara *sin lugar* el recurso de apelación presentado por la señora **Marianne Lierow Dundorf**, en representación de la sociedad **TROPIKAL-SHAKE, LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las quince horas cuarenta y seis minutos dieciocho segundos del veinticinco de abril del 2014, la cual se confirma, denegando el registro de la

marca , en Clase 32 Internacional, presentado por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55